

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2020.

Juez,

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. No.
2020-00292

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN

CONCURSADO: GILBERTO GUSTAVO GARCIA VALENZUELA

GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.811.740 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 151.396 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su honorable despacho, manifestando que de acuerdo a las funciones que me han sido atribuidas en poder especial, amplio y suficiente, conferido por el señor **GILBERTO GUSTAVO GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.221.236., persona natural no comerciante, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, mediante el cual este Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado y declaró la inadmisión la insolvencia. Sustento mi petición con base en los siguientes hechos:

1. Mi poderdante fue aceptado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, por el Centro de Conciliación Constructores de Paz.
2. Como es propio del trámite, una vez proferido el auto de admisión por el Centro de Conciliación, se dio etapa a la negociación con los acreedores.
3. Posterior a la etapa de negociación se declaró el fracaso de la Negociación en razón a la votación negativa de los acreedores a la propuesta de pago presentada.
4. En cumplimiento de las disposiciones legales del trámite, el proceso fue sometido a reparto y fue asignado este el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá para avocar conocimiento del proceso de liquidación patrimonial trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.
5. El auto mediante el cual se dio apertura al proceso de liquidación fue repuesto y en consecuencia se encuentra en este Despacho para el inicio del trámite correspondiente regulado por la ley 1116 del 2006.

A. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN:

Teniendo en cuenta que la notificación del fallo antes referenciado se surtió el día 15 de septiembre de 2020, el presente documento se presenta oportunamente, pues el término de (3) días que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, inicio el (16) de septiembre de 2020 y finaliza el (21) de septiembre del presente año.

B. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

En atención a lo dispuesto en el fallo del 15 de septiembre de 2020 mediante el cual este Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado desde el día 12 de junio de 2018 y adicionalmente, declaró inadmisibile la solicitud de liquidación patrimonial por parte de señor **GILBERTO GUSTAVO GARCIA VALENZUELA**, me permito realizar unas precisiones frente al trámite:

La ley 1564 del 12 de julio de 2012 ha previsto en el Título IV el Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, como un mecanismo mediante el cual los deudores obtienen una normalización de sus relaciones crediticias, través de una negociación de las deudas, la convalidación de los acuerdos privados y la liquidación patrimonial, escenario al cual el Gilberto Gustavo acudió para hacerle frente a sus obligaciones.

En esos términos, es menester señalar que el derecho de acogerse al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante es un derecho que goza de protección constitucional al tener involucrados derechos como la dignidad humana, solidaridad, promoción de la prosperidad general, amparo de la familia e igualdad de derechos y oportunidades.

De igual forma, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no solamente se encuentran involucrados derechos en los que se ve involucrado el deudor, sino también protege al acreedor pues es el escenario en el cual se reúnen TODOS los acreedores del deudor y buscan la reclamación de las acreencias con sujeción a la prelación crediticia y buscando la igualdad para todos, en esos términos, el legislador le ha otorgado prelación normativa y ha dispuso en el artículo 576:

“ARTÍCULO 576. Prevalencia normativa. Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”

Así las cosas, el legislador fue claro en el artículo 533 del Código General del Proceso en donde atribuyó la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de

deudas y convalidación de acuerdos privados de la persona natural no comerciante a los siguientes:

1. Centros de Conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Notarías del lugar de domicilio del deudor.

De acuerdo con el artículo previamente citado, es claro que la autoridad competente en este caso, para realizar el respectivo control de legalidad era el Centro de Conciliación Constructores de Paz.

De igual forma, si bien el artículo 532 del Código General del proceso, establece que los procedimientos contemplados en el título IV solo le serán aplicables a las personas naturales no comerciantes y que *“Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”*, es deber nuestro precisar la calidad del señor Gilberto Gustavo, por lo cual, es importante mencionar que las obligaciones que dieron lugar a la insolvencia del señor Gilberto no guardan relación alguna con la actividad de comerciante o el establecimiento de comercio del cual el señor Gilberto Gustavo presuntamente es dueño.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la información brindada por el deudor, el Certificado de Cámara de Comercio mediante el cual se pretende probar la calidad de comerciante del señor Gilberto Gustavo García, es un establecimiento de comercio que nunca entró en operación, nunca facturó y en él nunca se desarrollaron actos de comercio, por lo cual el objeto de la insolvencia no tiene su origen en el mismo.

En esa medida, si bien el Código de Comercio establece una presunción acerca de la calidad de comerciante para lo cual presenta 3 casos, dentro de los cuales encontramos que la persona se encuentre inscrita en el registro mercantil, que tenga un establecimiento de comercio abierto y que se anuncia al público como comerciante, en esa medida, la norma

es bastante clara al señalar que se establece una **PRESUNCIÓN** la cual podrá ser objeto de debate teniendo en cuenta que las mismas son presunciones legales

Consecuentemente, es importante determinar que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante le es aplicable al señor Gilberto Gustavo, pues como lo hemos manifestado reiterativamente, las deudas por las cuales el señor García buscó la normalización de sus relaciones crediticias **NO GUARDAN RELACIÓN ALGUNA** con el establecimiento de comercio con el cual argumenta este Despacho que el señor García es comerciante.

Atendiendo a nuestra argumentación, la Doctrina ha establecido que *“una persona que al presentar su solicitud de negociación de pasivos es comerciante y, todas sus deudas las adquirió siendo comerciante, para normalizar su vida crediticia debe sujetarse a los presupuestos de la ley 1116 del 2006, pero si al momento de presentarse al concurso ya no es comerciante, el régimen aplicable es el establecido en la ley 1564 del 2012. No se puede obligar a una persona a que participe en un concurso con las reglas de una ley que no puede aplicar¹”*(Negrillas fuera de texto).

En resumidas cuentas, cuando el Juez realiza el respectivo estudio y análisis de la calidad de la persona para determinar si una persona es competente de participar en el trámite de persona natural no comerciante, no debe sujetarse a la literalidad de la norma, pues es claro que este sistema de normalización de deudas goza de protección constitucional y hay derechos fundamentales que se ven involucrados, en esa medida, es preciso que se interprete de forma sistémica y se estudie a profundidad la naturaleza de las obligaciones y el destino de ellas, pues es claro que una persona que tiene dificultades económicas en razón a los gastos propios ya sean para sus sostenimiento o para vivir en suntuosidad, y no para ejercer el comercio le deben ser aplicable el régimen de persona natural no comerciante.

¹ Oscar Marín Martínez, *NUEVAS TENDENCIAS DEL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES*, I (Bogotá Colombia: Fundación Liborio Mejía, 2018).

Por su parte, la superintendencia de Industria y Comercio señala en el oficio 2020-152261 del 4 de diciembre de 2019 que *“el hecho que haya ejercido o no control sobre alguna empresa, no lo hace persona natural comerciante, ya que en otra oportunidad ésta Superintendencia indicó, que podría pensarse que existe la persona natural comerciante cuando una persona natural controla todo un “grupo empresarial”, esto tiene un asidero interpretativo restrictivo, en el sentido mismo de la definición de “grupo empresarial”, toda vez que esto deviene de la necesidad de entender que una persona que controla una serie de empresas que tienen una unidad de propósito y dirección, tendría la vocación de ejercer una actividad profesionalmente en los términos del artículo 10 del Código de Comercio.”*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Código de Comercio establece que” *Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”*, en esa medida, y de acuerdo a la línea argumentativa que exponemos, reiteramos que el señor Gilberto Gustavo García no puede ostentar la calidad de comerciante si la naturaleza de sus obligaciones no guardan relación alguna con los “actos de comercio” o el “establecimiento de comercio”, por lo cual, se debe analizar el ¿Por qué? De las deudas y se debe tener en cuenta que dicho establecimiento de comercio nunca operó.

C. SOLICITUD

1. Comedidamente le solicito señor revoque su decisión, y remita nuevamente el expediente al Juez Civil Municipal para darle trámite al proceso de liquidación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Del señor Juez,



GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS

APODERADA

C.C.52.811.740